



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
UNIDAD DE ELECTRICIDAD**

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2026.

Oficio número: F00.06.UE/2169/2026

Asunto: Fórmula para la determinación del índice de precio del gas natural aplicable para Baja California en temporadas de alta demanda.

FABIÁN VÁZQUEZ RAMÍREZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

**BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO. 2157, EDIFICIO MAGNA SUR,
PISO 9, LOS ALPES, ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01010, CIUDAD DE MÉXICO.**

PRESENTE



Hago referencia al artículo 11, fracciones X y XI de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), el cual dispone que la Comisión Nacional de Energía (CNE o Comisión) está facultada para definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 120 de la misma Ley; así como para vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las determinaciones del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del MEM y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

Asimismo, el artículo 120, sexto párrafo de la LSE establece que la CNE vigila que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al MEM sean consistentes con sus costos y capacidades. Adicionalmente, el Transitorio Tercero de la LSE, establece que la operación del MEM debe realizarse conforme a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables vigentes en tanto no se expidan las nuevas disposiciones.

En este sentido, la base 18.3.1, inciso (g), de las Bases del Mercado Eléctrico (Bases) señala que corresponde a la Unidad de Vigilancia del Mercado (UVM) determinar los precios de referencia de los combustibles y otros insumos relevantes. Por su parte, la base 18.5.9, inciso c), de las Bases menciona que los precios de referencia se podrán basar en los índices de precios de los combustibles o en los precios establecidos en términos de los contratos de suministro de combustible, en los términos de los Manuales de Prácticas de Mercado.

Página 1 de 4



2026
año de
**Margarita
Maza**



Además, de conformidad con el numeral 2.3.2, inciso (a), subinciso (viii), del Manual de Vigilancia del Mercado (MVM), la UVM cuenta con las facultades para determinar índices de precios de los combustibles, a los que hace referencia el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado (MRyAPM) y los Términos para las Ofertas Basadas en Costos, y verificar periódicamente que estos sean aquellos que mejor reflejan el valor económico de los mismos.

Al tenor de lo anterior, los numerales 11.1.1 y 11.1.3 del MVM, establece que la UVM será responsable de determinar los índices de precios de combustibles con los cuales el CENACE realizará la evaluación de Ofertas de conformidad con el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, además estos deberán reflejar los costos **variables de transporte y las condiciones de disponibilidad de combustible donde se ubiquen las Unidades de Central Eléctrica (UCE)**.

Aunado a lo anterior, el numeral 7.1.5, inciso (f) del MRyAPM, establece que los índices de precios de los combustibles para las ofertas basadas en costos deben considerar únicamente el costo del combustible y el costo variable de transporte de este. Asimismo, el numeral 7.1.9 de ese mismo Manual menciona que como regla general, los índices de precios de combustibles deberán tomarse de mercados competitivos o cuando no existan mercados competitivos que sean un referente válido para la adquisición de un combustible en México, deberán ser producto de procesos competitivos de adquisición.

Sin menoscabo de lo anterior, el numeral 11.1.2 del MVM menciona que, la UVM emitirá los índices de precios de combustibles con al menos 40 días hábiles de antelación a que surtan efectos.

Con base en lo anterior y en la documentación que obra en el expediente de la Comisión Nacional de Energía, se identificó que, para atender el crecimiento de la demanda de energía eléctrica y compensar el déficit de generación existente en Baja California, a partir de 2025 se incorporaron nuevas Centrales Eléctricas. Asimismo, derivado de la insuficiencia en la disponibilidad de gas natural en la región, se programaron inyecciones de Gas Natural Licuado (GNL) durante los periodos de alta demanda de energía eléctrica correspondientes a los veranos de 2025 a 2027, con el propósito de garantizar la disponibilidad del combustible requerido para la operación de dichas Centrales Eléctricas y preservar la confiabilidad del Sistema Interconectado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, en correlación con el artículo 11, fracciones X, XI y XII de la Ley del Sector Eléctrico y los numerales 2.3.2, inciso (a), subinciso (ix), y 5.1.6 del Manual de Vigilancia del Mercado, se instruye al CENACE para que:





1. En un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de este oficio, publique en el sitio web del Sistema de Información de Mercado, el presente oficio y su Anexo Único.

Además, el CENACE tiene hasta 5 días hábiles posteriores a la fecha en que realice la publicación del presente oficio y su Anexo Único, para informar a la CNE la fecha de publicación y sitio web para su consulta.

2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que el CENACE publique el presente oficio y su Anexo Único, incorpore al sistema con el que lleva a cabo el cálculo de los índices de precios de los combustibles, la metodología del índice de precios del gas natural para Baja California la cual refleja los costos variables del gas natural continental y GNL, conforme al Anexo Único adjunto al presente oficio.

Asimismo, el CENACE tiene hasta 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la incorporación de la metodología para informar, a la CNE la fecha en que ésta quedó implementada en sus sistemas.

La fórmula para la determinación de los Índices de Precios de gas natural para Baja California considerando el uso de GNL, contenida en el Anexo Único del presente oficio, **únicamente será aplicada por el CENACE cuando la CNE lo instruya**. Para ello, la CNE comunicará al CENACE el listado de las Unidades de Central Eléctrica a las que resultará aplicable, el periodo de aplicación y la proporción correspondiente de GNL y gas natural continental.

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX y 33, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, párrafo primero, 3, 5, 7, fracciones I, VI y XXII, 8, fracciones VIII y IX, 13, y Transitorio Tercero de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 2, 6, 7, 11, fracciones X, XI, XII, XLI, XLIV y XLIX, 120, párrafos sexto y noveno, 177 y Transitorio Tercero de la Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 3, 12, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, párrafo primero, inciso F., fracción III, 71, 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, 8, fracción V, 24, fracciones XI, XXIII y XXVIII y 31, fracciones IX, XV, XXI y XXXII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la base 18.3.1, incisos (a), (e) y (g), de las Bases del Mercado Eléctrico; numeral 2.6.5 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo; numerales 2.2.3, 2.3.2, inciso (a), sub incisos (iv), (viii) y (ix), 5.1.6,





11.1.1 y 11.1.2 del Manual de Vigilancia del Mercado; Acuerdo Segundo del Acuerdo Núm. A/032/2020.

ATENTAMENTE

ING. HÉCTOR ALEJANDRO BELTRÁN MORA
Titular de la Unidad de Electricidad

C.c.p. Hugo Wilebaldo Bernal Díaz. – Director General de Mercados Eléctricos, CNE.

PILO/HWBD





Anexo Único del Oficio número: F00.06.UE/2169/2026

Asunto: Fórmula para la determinación del índice de precio del gas natural para Baja California considerando suministro de Gas Natural Licuado

$$P_{Ref_Imp_{BC}} = \left(p_c \cdot \left(\left((A_{jusComp} \cdot e_{psm}) + t_{bc} \right) \cdot TC_{p7} \right) + cvt \right) + \left(p_l \cdot \left((j_{km} \cdot (1 + fuel)) \cdot TC_{p7} \right) + CVt_{GNL} \right)$$

Donde:

$P_{Ref_Imp_{BC(verano)}}$: Índice de Precio del Combustible gas natural para Baja California aplicable durante los periodos de inyección de Gas Natural Licuado, expresado en pesos por MMBtu.

p_c : proporción mensual de gas continental determinada y proporcionado por la Comisión Nacional de Energía.

e_{psm} : precio en dólares por MMBtu, del gas natural reportado como **El Paso, South Mainline** en Gas Daily (publicado por Platts) bajo el encabezado Southwest (Columna Midpoint).

$A_{jusComp}$: ajuste por el gas combustible utilizado en las compresoras para el transporte en el Gasoducto North Baja establecido en 1.0085. El gas combustible debe actualizarse conforme a lo publicado por North Baja Pipeline en la sección Statement of Effective Rates and Charges, Rate Schedule FTS-1.

t_{bc} : tarifa variable de transporte de California a la frontera de Baja California, establecida en 0.00206 dólares por MMBtu. La tarifa debe actualizarse de acuerdo con los incrementos publicados por North Baja Pipeline y la tarifa para el Annual Charges Unit Charge (ACA) publicado anualmente por la Federal Energy Regulatory Commission (FERC).

cvt : costo variable del transporte del punto de importación a la región de destino del gas natural en pesos por MMBtu conforme el Anexo C del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.





TC_{p7}: promedio móvil de los últimos 7 días del tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

p_L: proporción mensual de Gas Natural Licuado determinada y proporcionado por la Comisión Nacional de Energía.

jkm: precio en dólares por MMBtu, del gas natural licuado reportado como **LNG Japan/Korea Marker** por Platts.

fuel: porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible vigente establecido por la Comisión Nacional de Energía para el Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V.

CV_{tGNL}: costo variable del transporte vigente de la terminal de Gas Natural Licuado, Energía Costa Azul a la región de destino en pesos por MMBtu conforme a la siguiente Tabla:

Tabla 1. Costos variables de transporte desde la Terminal de GNL, Energía Costa Azul

Región de origen	Región de destino	Costo (MXN/MMBtu)
Importación (ECA)	BCN (Mexicali)	0.3556
Importación (ECA)	BCN (Tijuana-Rosarito)	0.2413

Nota: La región de destino de cada UCE fue definida por la CNE con base en su ubicación geográfica.